

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la G. ceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto o Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del reintegro, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º del Real Decreto de 1903.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebro del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Noviembre 1920)

Inspección provincial de primera enseñanza DE CÓRDOBA

Núm. 4432

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1904, habiendo incoado expediente por doña Julia Velasco Cabrera de Fuente Obejuna, para la autorización de una Escuela de primera enseñanza no oficial, se publican los documentos que a la letra dicen como a continuación se expresa:—Hay una póliza de 4 pesetas

Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla:

Doña Julia Velasco y Cabrera, de 69 años de edad, casada, natural de Lerés de los Caballeros, provincia de Badajoz, Maestra elemental de 1.ª enseñanza provista de su cédula personal 11.ª clase número 2329 manuscrito y 3382 y 173 impreso, a V. E. respetuosamente expone:

Que, deseando llenar todos los requisitos que la Legislación vigente tiene establecidos para el funcionamiento de Colegios particulares; y teniendo la exposición uno situado en la calle Córdoba, cuyo plano, orientación y medidas de seguridad acompañan a la presente instancia como a si mismo inventario con el material fijo, libros de texto aprobados por la R. A. española, procedimientos y métodos de enseñanza en un todo conformes con los de la enseñanza oficial.

Suplica a V. E. se sirva aprobar la adjunta documentación y dar su autorización para el funcionamiento de el ya mencionado Colegio.

Es gracia que espera merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años

Fuente Obejuna a 20 de Junio de 1920 La Maestra, Julia Velasco.—Rubricado.

Horario.—Distribución del tiempo y del trabajo.—año escolar de 1920-21.—Enseñanza graduada.

Mañana.—Lunes.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Escritura caligráfica, 30 minutos

Gramática, 30 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Aritmética práctica, 30 minutos.

Lectura explicada, 45 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Martes.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Escritura ortográfica, 30 minutos.

Historia de España, 30 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Problemas, 30 minutos.

Lectura, 45 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Miércoles.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Redacción, 30 minutos.

Gramática, 30 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Aritmética práctica, 30 minutos.

Lectura explicada, 45 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Jueves.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Escritura caligráfica, 30 minutos.

Declamación, 30 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Problemas, 30 minutos.

Lectura, 45 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Viernes.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Escritura ortográfica, 30 minutos.

Historia de España, 30 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Aritmética práctica, 30 minutos.

Lectura explicada, 45 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Tarde.—Lunes.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Labor, 60 minutos.

Catecismo, 45 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Urbanidad, 30 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Martes.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Labor, 60 minutos.

Historia sagrada, 45 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Ciencias físicas, naturales, etc., 30 minutos.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Miércoles.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Labor, 60 minutos.

Historia sagrada 45 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Ciencias físicas, naturales, etcétera.

Oración, canto, salida, 15 minutos.

Sábado.—Entrada, lista, oración, 15 minutos.

Labor, 60 minutos.

Santo Evangelio, 45 minutos.

Recreo, 15 minutos.

Urbanidad, 30 minutos.

Oración, canto y salida, 15 minutos.—

La Directora, Julia Velasco. —Rubricado. —Hay un timbre móvil.

Don Felipe Sánchez-Trincado Pequeño, Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: Que doña Julia Velasco Cabrera, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casada, de oficio maestra nacional natural de Jerez de los Caballeros y vecina de esta villa, con domicilio en calle Pozuelos número 9, ha observado siempre buena conducta, mereciendo por ello el aprecio de sus convecinos y la consideración de las Autoridades.

Y para que así pueda hacerlo constar donde le convenga, libro la presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía en Fuente Ob-juni a veintidos de Junio de mil novecientos veinte. —Felipe Sánchez-Trincado. —Rubricado.

P. S. M. El Secretario, Antonio Lomero. —Rubricado. —Hay un sello. Alcaldía constitucional de Fuente Ob-juni. —Hay un timbre, móvil. —Don José Rubio y Herrera, Presbítero Doctor en Sagrada Teología, Misionero Apostólico, Capellán de Honor de S. M. y de la insignie Catedral Basílica Lurana, Parroco Consultor, Pro-sinodal, Cura propia territorial de la parroquia de San Miguel Arcángel, la mayor de esta ciudad; Parroco Castreño y Arcipreste de la misma y su partido.

Certifico: Que en el libro de bautismos que se custodia en el archivo de esta parroquia, marcado con el número diez y ocho y a su folio 461 cara se halla una partida del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Jerez de los Caballeros en once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, yo don Juan Juan Alvarez Valdés, Presbítero, Teniente de Cura de la parroquia del Sr. S. Miguel Arcángel la mayor y mas principal de esta misma bauticó Solemnemente en ella a una niña que nació el día dos del mismo a las ocho de la noche, calle de Basco Núñez de Balboa a quien puse por nombre Julia Felisa Fausta Maria Antonia Josefa Ana de la Concepción, hija legítima de don Isidoro Velasco, sargento del Cuerpo de Remonta de Extremadura natural de Fuente Ob-juni y de doña Amalia Cabrera, de esta ciudad, abuelos paternos, José Velasco y Maria Ana Barrera, de dicho pueblo de Fuente Ob-juni, maternos, don Antonio Cabrera y doña Concepción Topete, difuntos, de esta ciudad, así como el padrino que lo fué don Vicente Cabrera, tio de la bautizada y le advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones; testigos Andrés Cardenal y Dionisio Ruiz y para que conste, lo firmo con el señor Cura, Licenciado, Miguel Frias Gómez. —Juan Alvarez Valdés. Hay dos rubricas.

La preinserta partida concuerda con su original a que me remito, al libro y folio citados.

Y para que conste expido la presente que firmo y se lo con el de esta Parroquia en Jerez de los Caballeros a diez y

ocho de Junio de mil novecientos veinte. —Doctor José Rubio Ferrera. —Rubricado.

Hay un sello que dice: Parroquia de San Miguel, Jerez de los Caballeros.

Conforme a lo determinado en el artículo 3.º de aquella Soberana disposición e instrucción tercera de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1909, las reclamaciones contra la apertura, deben presentarse ante la autoridad local y han de fundarse en motivos de moralidad y buenas costumbres o producirse por causas de higiene.

Córdoba 20 de Septiembre de 1920. —La Inspectora Teodora Hernandez S. Juan. —V.º B.º: El Inspector Jefe José del Río.

RECTIFICACION

En el anuncio de Demarcación de la Jefatura de Minas de 24 de Octubre, inserto en el número del 26, aparece equivocado el nombre del Registro número Cuatro Elj, que debió decir Cuatro Zújar.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ
Núm. 4806

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Agosto que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y a los efectos del artículo 101 de la Ley Municipal.

Sesión del día 2 supletoria a la ordinaria del 3 de Julio. —Presidencia del señor Alcalde don Antonio Gordillo Ruiz.

Leida y aprobada el acta de la sesión anterior se tomaron los acuerdos siguientes:

Nombrar Aguacil corrao de la Aldea de doña Raima de este término a Isidoro Martínez González, con el haber del presupuesto en curso de sustitución de Jesus Sandoval Cerezo que lo ha renunciado, y

Nombrar Comisionado de este Ayuntamiento para presentar ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, para ser reconocido y fallado su excepción al mozo Eduardo Fernández Alcántara, número 27 del reemplazo de 1918 a don Rafael González López.

Sesión ordinaria del día 7.

No pudo celebrarse por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 16 supletoria a la ordinaria del día 14.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Gordillo Ruiz.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y autorizada y se tomó el acuerdo siguiente:

Aprobar una factura presentada por la

señora viuda de Rodríguez Gómez de los medicamentos despachados en su oficina de Farmacia, a vecinos enfermos pobres, por prescripción facultativa durante el pasado mes de Julio, y que su importe de abono por la Depositaria Municipal, con cargo al capítulo 5.º del presupuesto vigente, ascendientes a la suma de 123 pesetas 75 céntimos respectivamente.

Sesión del día 23 supletoria a la ordinaria del 21.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Gordillo Ruiz.

Leida y aprobada el acta de la anterior se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para las atenciones Municipales del presente mes y anteriores; y

Autorizar al señor Alcalde-Presidente para que realice por el sistema de Administración las obras necesarias de reparación en las Escuelas de Niños de la calle Pedroche de esta villa, y la de habilitación de la casa arrendada en la Aldea del Hoyo de este término, para instalar en ella la Escuela de Niños, criada en la misma, abonándose su importe con cargo al capítulo 11.º de presupuesto por no existir en el mismo consignación expresa para este gasto.

Sesión ordinaria del día 28.

No pudo celebrarse por no haber asuntos de que tratar.

POBLITO

Sesión del día 9 supletoria a la ordinaria del 7.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Gordillo Ruiz.

Dada cuenta del expediente instruido sobre reparto de fondos del Positivo acordado la Corporación, conceder los siguientes préstamos:

Uno a Antonio Infante Fernández de quinientas pesetas.

Otro a Alfonso Muñoz Martínez de doscientas pesetas.

Otro a Luis Vique Caballero de seiscientos cincuenta pesetas.

Otro a Benito Vique Nevado de seiscientos cincuenta pesetas.

Otro a Juan Polanco García de doscientas cincuenta pesetas.

Belmez a 6 de Octubre de 1920. —El Secretario, Juan de Castro.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 9 del actual.

Belmez 31 de Octubre de 1921. —El Alcalde, Antonio Gordillo. —El Secretario, Juan de Castro.

MONTILLA

Núm. 4.873

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excm. Corporación municipal durante el mes de Octubre del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 2.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 4 supletoria del 2.

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambrotero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que pase a estudio de la Comisión respectiva una solicitud en la que don Julián Carmona Arango interesa se le ceda en arrendamiento el local que antes servía para Matarero público.

Aprobar el ext. acta de acuerdos municipales respectivos al mes de Septiembre último disponiendo se remitan al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.

Prestar también aprobación a la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Sesión ordinaria del día 9.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 11 supletoria del 9.

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambrotero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión ordinaria del día 2.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 4 supletoria del 2.

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambrotero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que pase a estudio de la Comisión respectiva una solicitud en la que don Julián Carmona Arango interesa se le ceda en arrendamiento el local que antes servía para Matarero público.

Aprobar el ext. acta de acuerdos municipales respectivos al mes de Septiembre último disponiendo se remitan al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.

Prestar también aprobación a la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Sesión ordinaria del día 9.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 11 supletoria del 9.

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambrotero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión ordinaria del 16.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del día 18 supletoria del 16.

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambrotero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los capitales correspondientes del presupuesto.

Abonar contra imprevistos a la cooperativa El Cerezo por material y trabajo en instalación practicada en el Matarero público, 353 pesetas 90 céntimos y a don Francisco Palonio Castro primer Teniente de Alcalde por gastos de un viaje a la Capital para asuntos del servicio 50 ptas.

Resolver, visto el informe de la Comisión respectiva en sentido negativo a la solicitud de don Julián Carmona Arango en que pretende se le ceda en arriendo el local del antiguo Matarero público.

Autorizar al señor Alcalde para que sin las formalidades de subasta ni concursos, por no ser legalmente necesarios, atienda la cuantía a cualquiera de los meses de invierno con destino a la Guardia municipal y ordenanzas de Secretaría y así mismo para que contrate en arriendo con Juan Jutado Pulido el local que posee en la calle Gavia para la Academia de la Banda municipal de música.

Sesión ordinaria del 23

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 23 supletoria del 23

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambroero y se adopta on los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Pasar a estudio de la Comisión respectiva un escrito en el que se solicita nombre de don Juan Cuesta N. de Pados autorización para enlazar el caño de la casa de su propiedad calle Compañía n.º 51 con el caño maestro de la citada calle y además picar las baldosas de la puerta y raspar los adoquines con el fin de que se haga fácil la salida del automóvil en el garage que está construyendo.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el reciente fallecimiento de la madre del cuarto Teniente de Alcalde don Manuel García Ortiz.

Sesión ordinaria del día 30

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don José Márquez Cambroero y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Comisionado del Ayuntamiento a don José Martínez Cobas con el fin de presentar ante la Comisión Mixta de Córdoba a Angel López Alcañil padre del mozo n.º 2 Antonio López Laque.

Montilla 2 de Noviembre de 1920.—Juan Navarro

Diligencia.—El precedente extracto de la acta de la sesión ha sido aprobado por la Corporación municipal en su sesión del día 6 del actual, disponiéndose remitirlo al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial según prescriben las disposiciones vigentes. Montilla 8 de Noviembre de 1920.—El Secretario Julián Navarro.—V.º B.º El Alcalde, José Márquez.

ESPEJO

Núm. 4.682

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1920.

(Continuación)

Aprobar el estado de los ingresos del Ayuntamiento municipal habidos durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio últimos, importantes en total cuarenta y dos pesetas, que presenta el Fiel don José Mora Laguna. Aprobar y que se abone la cuenta de los gastos habidos en el mismo durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio próximo pasados, importantes noventa y siete pesetas.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia del vecino de esta villa Miguel Reyes Morales, en solicitud de terreno para edificar contiguo a la

casa de su propiedad, sita en calle Frascquito Castro.

Rebajar a veinte pesetas la renta del presente año de la era que lleva en arriendo Antonio Chanzó López, estimando la instancia al efecto presentada.

Rebajar a veinte y cinco pesetas la renta de este año de la era de Elavigis Santos Castro, estimando la instancia.

Abonar a la señora Vinla de Segura, sesenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, importe de la factura de recetas de beneficencia, despachadas en su farmacia durante los trimestres tercero y cuarto de 1919-20.

Sesión del día 16 supletoria de la ordinaria del 14.

Presidencia del señor Alcalde accidental don Emilio Castro García.

Fue aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Proceder a la construcción de bovedillas del Cementerio por administración, facultando al señor Alcalde para abonar su costo, de la consignación respectiva.

Realizar, a propuesta del Regidor don Juan Antonio Pérez Córdoba, al igual que el anterior, las reparaciones necesarias en la fuente El Algabe, con facultad al señor Alcalde para abonar su costo del capítulo respectivo del presupuesto.

Sesión extraordinaria urgente del día 19

Presidencia del señor Alcalde accidental don Emilio Castro García.

Fue aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del fallecimiento del señor Alcalde-presidente don Antonio López García, acaecido a las diez y siete horas de este día, siendo unánime la expresión del sentimiento de la Corporación y se acordó:

Que la Corporación en pleno asista a los funerales y que una comisión compuesta de los señores Regidores don Emilio Castro García, don Vicente Casado Ramírez, don Antonio Laque Lang y don Juan Antonio Pérez Córdoba, den a la familia del finado el pésame de la Corporación.

Que se dedique al finado una corona a nombre del Ayuntamiento, costeada de sus fondos, así como también se costeen los funerales.

Que se tenga durante nueve días expuesta en el balcón de las Casas Consistoriales la colgadura negra en señal de luto.

Que se le regale una bovedilla del Cementerio para depósito de sus restos con carácter de perpetuidad.

Cultar al señor Alcalde para que abone los gastos que originen dichos acuerdos y cuando necesario fuese para demostrar el alto aprecio que la Corporación profesó a su Alcalde.

Sesión del día 23, supletoria de la ordinaria del 21.

Presidencia del señor Alcalde accidental, primer teniente don Emilio Castro García.

Fue aprobada el acta de la ordinaria

y de la extraordinaria anterior y ratificados sus acuerdos y se acordó:

Librar socorros de veinte y diez pesetas respectivamente a las vecinas pobres María Josefa y Doña Reyes Arroyo Márquez, para trasladarse a Lanjarón a medicarse con sus aguas.

Librar un socorro de 25 pesetas para marchar a Tolosa vecino pobre Ernesto Jiménez Reyes.

Librar otro ídem de 15 pesetas para marchar a Lanjarón a la vecina pobre María Josefa Ruiz Bravo.

Librar un socorro mensual de 15 pesetas durante los meses de Agosto actual y Septiembre y Octubre próximos venideros, a la viuda pobre Purificación Merino Gracir, para subvenir a la lactancia de una hija.

Aprobar y que se abone la cuenta del señor Cura párroco de esta villa, importante ochenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos, por los gastos de entierro y funerales del Alcalde don Antonio López García.

Aprobar y que se abone la cuenta de material de Secretaría que presenta el Secretario interino don Antonio Lucena Córdoba, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio últimos, importantes mil ciento treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Aprobar y que se abone la factura del impresor de Montilla don Luis Regón por la delación impresa y dada por el repartimiento de utilidades, importante 21 50 pesetas.

Abonar la cuenta de don Juan José Carretero como ayudante a la banda de música en su asistencia a la fiesta religiosa del Domingo de Ramos, procesión del Santo Entierro y del Santísimo Corpus Christi del corriente año.

Aprobar y que se abone la cuenta que de gastos de reparación de las fuentes El Chorro y brocal del Pozo Marínol presenta el maestro albañil Antonio Arroyo Lucena, importante la primera 121 peseta 50 céntimos y 49 pesetas la segunda.

(Concluida)

Juzgados

POSADAS

Núm. 4.648

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y de más individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de lo que al finnal resado, hurtado al vecino de Almodovar del Rio, Manuel Roldán Maestre, el día veinte y cinco de octubre último, de terrenos de la finca Fuente Santa de aquí término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número doscientos setenta y nueve de mil novecientos veinte.

Dado en Posadas a 8 de Noviembre de mil novecientos veinte. El Juez, Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, P. D. Rafael Fabra.

Señas

Un mulo de diez años, alado, 1,42 caña oscura, hierro V. 2 timbres blancos en los costales y el hierro de la Compañía La revisión Agrícola.

POZOBLANCO

Núm. 4.628

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se go saber: Que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente a instancia de Francisco Peraldo Campos, mayor de edad y vecino de Pedroche, sobre que se le declara heredero abintestato en unión de sus hermanos María Antonia y María Dolores Peraldo Campos y a sus sobrinos Antonio y Juan José Melero Peraldo, a estos en representación de su difunta madre Francisca Peraldo Campos hermana también del interesado de su difunta hermana de doble vínculo Catalina Peraldo Campos, que falleció en la villa de Badajoz en el día de soltera sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos ni otros parientes que los enumerados anteriormente.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha finca, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Pozoblanco a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Antonio Camoyán.—El Secretario, P. S. M. Carlos G. Loynaz.

Ministerio de la Gobernación

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Agosto último, modificando el régimen establecido referente a la recopilación de datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, manda que los inspectores provinciales de Sanidad redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que les sean facilitados por los subdelegados de Medicina, haciendo mención del estado sanitario de la provincia, así como de los puntos en donde las invasiones de las enfermedades infecciosas puedan ser sospechadas por su tendencia a revestir carácter

epidémico, y de las medidas que adoptasen contra la propagación y difusión de las diversas enfermedades evitables.

Comequiera que este servicio de información sanitaria es de suma importancia y hasta la fecha sólo ha sido cumplimentado algunos meses por varios Inspectores provinciales, encontrándose por lo tanto, incumplido en esta provincia el servicio de referencia.

Esta Inspección general se encuentra obligada a llamar su atención, esperando que en lo sucesivo ha de facilitar con la puntualidad debida los expresados informes mensuales cuyos datos son de imprescindible necesidad por su indudable eficacia para el mejor funcionamiento de la administración sanitaria.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1920. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Inspector provincial de Sanidad de...

(Gaceta. 10 de Noviembre 1920)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Agosto de 1920, nombrando una comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vista las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, y por la Asociación patronal de Mineros Asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplíe la citada Comisión, dando entrada en ella a representantes de aquellas entidades.

Considerando que de acceder a lo solicitado habría que conceder también igual representación a otros muchos organismos que pueden ostentar unos u otros derechos, con lo cual la Comisión llegaría a ser de difícil funcionamiento por lo numerosa.

Considerando que tanto las entidades solicitantes como otras colectividad, pueden aportar ideas e iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las solicitudes presentadas por las asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de Mineros de Asturias.

2.º Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento definitivo de Policía minera se abra una información pública durante el plazo de veinte días, que comenzará en la fecha de publicación de esta Real orden en la Gaceta, a la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales, técnicas u obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Córdoba

EDICTO

CONTINUACIÓN

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, a providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Núm. 4.801

Nombre de los deudores	Vecindad	Presupuesto	Conceptos	Debito Ptas. Cts.
Vicente Moreno Molero	Hinojosa	1.920-21	Roturaciones	33.61
Pedro Lisada Muñoz	Fte. la Lancha	"	id.	35.45
Epifanio Navarrete Jurado	"	"	id.	13.23
Antonio Isaac Arriero Gil	Hinojosa	"	id.	96.23
Marcos Ramirez Sánchez	"	"	id.	184.08
Victor Pozo Alvarado	"	"	id.	18.03
Maria Barbero Murillo	"	"	id.	82.81
Felipe Moreno Aranda	"	"	id.	22.05
José Plaza Muñoz	Fte. la Lancha	"	id.	15.68
Eusebio Leal Moyano	Hinojosa	"	id.	10.60
Inocente Redondo, Antón	"	"	id.	122.36
Magdalena Murillo Díaz	"	"	id.	27.50
Alfonso Zacarías Aranda	Fte. la Lancha	"	id.	41.62
Maria de la Purificación Bravo Sánchez	Hinojosa	"	id.	203.14
León Viguera Torrella	Córdoba	1.920-21	Industrial	29.58
Modesto Bosch	Barcelona	"	id.	386.53
Mateo Salvador Delgado	Puente Genil	1.919-20	id.	315.46
José Bandera	Málaga	"	id.	435.55
Joaquín Blanco Henestrosa	Pedroche	"	id.	435.55
Carlos Cañero Castro	Puente Genil	"	id.	173.17
Rafael Récio Aguilar	Córdoba	1.920-21	id.	367.44
Francisco Polonio Díaz	"	1.919-20	id.	419.2
José Ruiz Herero	Rute	1.915	Derechos Reales	28.97
Maria del Carmen y Francisco Ruiz Piedra	"	"	id.	37.72
Juan Sebastian	"	"	id.	37.72
Juan Miguel Moreno Romero	Antequera	"	id.	507.14
Dolores Gómez Prieto	Benamejí	"	id.	1.295.12
La misma	"	"	id.	17.81
Andrés del Pino Prieto	"	"	id.	64.04
Maria del Carmen Prieto Granados	"	"	id.	418.06
Teresa Leiva Espejo	"	"	id.	291.60
Juan Manuel Leiva Leiva	"	"	id.	185.17
Juan Antonio Fernández Moreno	"	"	id.	482.00
Maria Fernández Pestano	Iznajar	"	id.	41.68
Rafaela Fernández Pestano	"	"	id.	4.68
Ayuntamiento	Benamejí	1.916	id.	23.13
Pósito	"	"	id.	14.92
El mismo	"	"	id.	14.92
Ayuntamiento	"	1.917	id.	23.13
Maria Gracia Moriana Cáceres	Rute	"	id.	1.31
La misma	"	"	id.	96.71
La misma	"	"	id.	7.35
Bartolomé Montilla del Aguila	"	"	id.	2.58
El mismo	"	"	id.	166.11
Francisco Montilla Molina	"	"	id.	70.28
Miguel Montes Arjona	Benamejí	"	id.	70.28
Teresa Montes Arjona	"	"	id.	70.28

Concluido

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EXTRAORDINARIO

Correspondiente al día 15 de Noviembre de 1920

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

EXERCICION

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e Islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1920

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNANDEZ DE CORDOBA

Real Decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la Población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de África, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadros municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, referido

Frangueso
concertado

a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los ordenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CORDOVA

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de Diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes, conreferencia a la noche del 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamientos.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de Mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues.

Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.
El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo.

El Inspector de Primera enseñanza; y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETÍN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funcio-

nes públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios.

Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de población celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días en Ayuntamientos de 5.000 y más habitantes, según el Censo de 1910, y de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000 y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formen y presenten a las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones ajustándose a las condiciones siguientes:

1.º El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco o situados fuera de la zona de ensanche.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios arrabales, también se dividirán en un número completo de secciones.

3.º Las entidades de menor importancia, como aldeas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.ª La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente donde empieza y donde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, o numerando una por una todas las viviendas y edificios diseminados que existen en ella, si no formaran calle.

5.ª Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuran en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.ª Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomarse de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella o de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, e inmediatamente la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueran las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuera insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de auxiliares colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos auxiliares no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y poder atender a sus peticiones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de Sección se constituirán el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego dividirán cada sección, si fuere necesario, en demarcaciones o casillas de manera que cada una pudiese recorrerse por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurará que cada demarcación no contenga más de 100 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Estas demarcacio-

nes pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con el cuaderno de reparto y recogida, formada de una y otra con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones envían al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Artículo 8.º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas a poblaciones, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habita la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes a la parte rural, se fijará el nombre de la entidad o grupo a que pertenezca (barrio, aldea, caserio, etc.) o número del diseminado, si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán a las Comisiones en la operación de llenar los encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca o azul, y una de cada clase, sobre los casos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras "residente", "ausente" y "transiente", etc.

Dada la multitud y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todas las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los residentes e individuos que com-

ponen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente con secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc., de que constan las secciones del casco y las grupos y entidades que integran las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

a) Nombrar al Comisionado que vaya a la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el Censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas las clases que necesitan para sus trabajos, o donando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás medidas de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros.

El objeto que tienen las cédulas de inscripción es:

1.ª a manera de llenarlas.

2.ª El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.

3.ª Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de Su Majestad no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas comisiones originen en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas y Comisiones.

CAPÍTULO III
Procedimiento para el reparto de las cédulas

Artículo 13. Las cédulas de inscrip-

ción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir a los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dirá a con qué provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal a que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserio, etc.), y el de la calle o plaza y número de la casa o su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción a las reglas siguientes:

1.ª El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto a lo que debe considerarse como familia.

2.ª Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6 a los porteros o vecinos, o a los mismos interesados en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.ª Entregarán una cédula colectiva:

a) A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa asentada o alojada en casas particulares por falta de local apropiado. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.º Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los pasaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes o patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.º Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; a los Directores o Superiores de casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; y los Directores y Rectores de colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar y tierra y de colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (alumnos, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del Establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo mas familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

Entregarán una sola cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras, públicas o privadas, que radicquen en despoblado, y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviesen familia en su compañía,

les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante o Capataz en la cédula colectiva, incluyendo el también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas a las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento.

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola, para inscribir a todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar las peticiones que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las juntas municipales, y muy especialmente las Com-

siones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes o dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa o por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción las reglas siguientes:

1.º Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de Hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes, la población de Derecho.

2.º Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquel y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.º El Jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.º La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer,

hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros términos municipales, que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada.

A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recién nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos si los tuviere.

Igualmente, para los fines censales, deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones poblacionales colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos u otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia de la cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados, con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean o no concurrentes entre sí, que vivan en el mismo cuarto.

Qualquier individuo, con recursos propios o de familia, que viva en común con otra familia.

(Continúa)

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

- a) Comunidad de vivienda;
- b) Dependencia de un director o jefe.

c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los seminarios, Academias y todos los internados de enseñanza.

Los Hospitales, siles, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las cárceles y presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.º Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley municipal; y los que, según el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.º Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercio o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.º Los confinados en establecimientos penales.

6.º Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernecten, y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.º Los religiosos de ambos sexos, en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la comunidad y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanecan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.º Los que tengan casa abierta en capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término, en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la sección del casco del pueblo a que corresponden la calle en que esté situada su casa domicilio, endonde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondientes a su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal se inscribirán por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus esposas si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los toreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias como presentes, si estos residen en el mismo término, o como ausentes en el caso de que vivan en otro municipio.

6.º Los Cuerpos de vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación no se considerarán como cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia

legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva considerándolos como transeúntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que estas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias y Seminarios.

Los enfermos de Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusión.

Artículo 23. Serán considerados para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 3 de Diciembre en otro municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transeúntes en un Ayuntamiento los que pernecten en él, el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes conforme a lo prevenido en el artículo 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el día designado para la entrega de las cédulas a los Jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al fin esta circunstancia e escribiendo a sus individuos como ausentes.

2.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo a que corresponde.

3.º Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeúntes, y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan como ausentes.

4.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, a donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter

de residentes, bien con el de transeúntes, según proceda.

5.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeúntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, o en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán a los referidos conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.º También serán clasificados como transeúntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel en el cual se hallen destinados.

c) Los estudiantes, sirvientes y otros dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que resida la plana mayor del mismo; y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Artículo 25. Los militares en activo servicio pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados habrán de ser inscritos conforme a las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean o no cabezas de familia.

2.º Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición o de destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada, o enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho

día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia a su cargo en la misma población, extenderán cédula a parte, inscribiendo y clasificando a sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

4.ª Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de batallón, compañía o partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc. fuera del término municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes y señalando les como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase, que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 26. Para llenar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.ª En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que llevan anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración o beneficio económico de cualquier género que sea.

2.ª Profesión principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona a la vez la mayor parte de sus recursos. Profesión accesoria o secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador que trabaja a jornal en las obras públicas.

3.ª Se considerará jefe o director de un establecimiento de industria o comercio al que lo dirija efectivamente, aunque est ea su vez se encuentre

bajo las órdenes de una Sociedad, de un capitalista o de otro director residente en el extranjero o en población distinta, o que lo sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano u obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo o con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño o casa que proporciona el trabajo, las palabras "obrero independiente". El obrero a domicilio que trabaja a jornal o destajo para un contratista, fabricante o establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplee, las palabras "a domicilio".

El propietario rural no se considerará jefe o director de establecimiento sino en el caso de que cultive o explote por sí mismo las tierras; si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión o empleo retribuido, se limitará a poner en la columna 2 del dorso las palabras "rentista fincas rústicas", pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá esta como profesión principal y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de "rentista fincas rústicas".

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive o dirija su cultivo es el que debe considerarse como jefe o director de la explotación y será inscrito en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.ª Los que el día 31 de Diciembre de 1920 se encontraran sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras "sin empleo" y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo o jornal que hubieren disfrutado.

5.ª Según que el asalariado cobre jornal diario o sueldo mensual, inscribirá en la columna 6 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo con referencia a la fecha de la inscripción, o en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de Diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras o bonificaciones en dinero o en especie que se disfruten, tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida o alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales *p b, p r, c o a*.

6.ª Las mujeres casadas o hijas de familia, que además de las faenas domésticas ayuden al jefe de la misma en se industria o trabajo, consignarán el nombre de una o de otra en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, a no ser que tengan fijado sueldo o jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

7.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos e incapacitados acogidos en establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento

Artículo 27. A partir del día 1.º de Enero de 1921, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación, recogiendo casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 31 de Diciembre. Para cumplir esta operación, los Agentes tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª En el acto de recoger cada cédula la examinarán detenidamente, para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones referentes a la profesión sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato, procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno, procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

2.ª Recogidas todas las cédulas de la demarcación, las entregarán antes del día 8 de Enero a los Presidentes de las respectivas Comisiones, ordenándolas y numerándolas y uniéndoles las relaciones de casas habitables y los cuadros de reparto.

Artículo 28. Las Comisiones de sección contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán, comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadros de reparto y corregirán o subsanarán las omisiones y errores que presenten. A continuación formarán un resumen del total de cédulas de familia y colectivas recogidas en la sección, y del total de individuos residentes presentes, ausentes o transeúntes que figuran inscritos en ella. Este resumen y las cédulas de la sección, cosidas, numeradas y ordenadas, se entregará por los Presidentes de las secciones a los Alcaldes Presidentes de las Juntas antes del 12 de Enero.

Artículo 29. Las Comisiones harán sobre el terreno, por sí o con la cooperación de los Agentes repartidores, las comprobaciones necesarias para suplir las omisiones en las cédulas, incluir a los que no hubieren sido inscritos y contestar a las observaciones que les haga la Junta municipal, la provincial o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 30. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todo el Municipio, pondrán en orden correlativo las secciones, e inmediatamente formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes residentes presentes, ausentes y transeúntes que figuran en ellas.

El Alcalde-Presidente pondrá en co-

nocimiento del Gobernador civil este avance antes del 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificativas que procedan.

Artículo 31. Las Juntas municipales, después de enviar al Gobernador el avance del Censo, harán una nueva revisión y examen de las cédulas y compararán los resultados totales obtenidos con el último padrón municipal, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables y cuadernos de los Agentes y con la cifra de población probable que les haya comunicado el Jefe de Estadística; y cuando de estas comparaciones resulte sospechosa de omisión o inexactitud, dispondrán que las Comisiones o los Agentes recorran de nuevo las secciones correspondientes hasta subsanar y corregir las faltas y errores notados. Las cédulas colectivas o azules serán objeto de especial atención para descubrir las duplicaciones u omisiones que se produzcan en hospitales, sanatorios, cuarteles, internados, etcétera.

Artículo 32. A continuación las Juntas municipales colocarán separadamente entre cartones las cédulas de cada sección y formarán el cuaderno auxiliar extrayéndolas de la manera siguiente:

I. Cada cédula de inscripción ocupará una línea del cuaderno.

II. Se extraerán las cédulas de cada sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por los edificios diseminados.

III. Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado "resumen municipal", el cual dará a conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el de residentes presentes o ausentes, el de transeúntes, y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará a conocer:

a) El total de habitantes per sexo de cada Ayuntamiento con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de los transeúntes y de la población de Hecho y Derecho.

b) El mismo total de cada sección.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que pertenece la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo.

Artículo 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán a la

El padrón del Censo en las hojas que, juntamente con otros resúmenes, habrán recibido del Jefe de Estadística. En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por secciones y la sección comenzará a copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Artículo 34. Los Cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Prebendados y Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido a la sesión en que fueron aprobados.

Artículo 35. Las Juntas municipales redactarán una Memoria de cuantos trabajos censales hubieren realizado. En ella mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el curso de las operaciones, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Artículo 36. Concluidos los trabajos, las Juntas municipales remitirán las provinciales, debidamente empacadas y preparadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, los padrones.

Las Memorias y cuentas de los gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 5 de Febrero los de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes, según el Censo de 1910.

Antes del 10 de Marzo los de los Ayuntamientos de 8.000 a 30.000 habitantes según el mismo Censo.

Antes del 15 de Abril los de los Ayuntamientos mayores de 30.000 habitantes.

Artículo 37. Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas a hacer las comprobaciones y a contestar a las observaciones que sobre la inscripción dispongan las Juntas provinciales o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales

Artículo 38. A medida que se reciban los avances del resultado de la inscripción, referentes a las secciones y a los términos municipales, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo a comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano a cada Ayuntamiento, y si los partes dados por los Alcaldes acusan

baja de habitantes con relación a dicha población calculada, o resultasen otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas o los defectos cometidos, señalándoles en consecuencia un plazo improrrogable para subsanarlas o para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, o si no considerase la Junta provincial bien justificada la causa de la baja, ésta propondrá a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes municipales y demás documentos referentes a la inscripción de cada Ayuntamiento. Los Jefes de Estadística darán cuenta a la Dirección general a la vez que lo hagan a los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si a los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna, los Jefes lo comunicarán a la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Artículo 39. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que les remitan las Juntas municipales.

Quando todas las cédulas de un Ayuntamiento carezcan de defectos, o corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar, y en los dos resúmenes municipales la diligencia o nota de aprobación, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Si de este examen resultasen errores u omisiones, se exhortará a las respectivas Juntas municipales para que en un plazo breve corrijan los defectos notados, advirtiéndoles que de no hacerlo así se propondrá a la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, remitirán un ejemplar de cada uno de los últimos, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la

Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los resúmenes y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución a la Junta municipal.

Artículo 40. Las Juntas provinciales formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de la misma forma que los cuadernos auxiliares del Municipio, y de su resumen el Gobernador Presidente dará cuenta por telegrama a la Dirección general, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes municipales.

Artículo 41. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda o rectificándolo si a ello hubiera lugar. En cada uno se consignará la nota de aprobación por los Presidentes y Secretarios de la Junta provincial.

Las cédulas originales de familia y colectivas se conservarán en las oficinas de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificación. Los padrones y cuadernos auxiliares se entregarán, mediante recibo, a los comisionados que para recogerlos envíen los Ayuntamientos en la fecha que se les señale.

Artículo 42. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales y cuidando también de mencionar las personas que más se hubieren distinguido en los trabajos censales, tanto de la provincia como de los Municipios.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

Artículo 43. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España, con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo diez años después del presente y en el otro año de terminación cero.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales.

Artículo 44. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá enviar a los Ayuntamientos que por su importancia económica o por el número de sus habitantes lo requieran comisionados especiales en-

cargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar o instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones de sección y Agentes repartidores en todo lo relativo a la inscripción en general, y en particular al modo de recabar los datos profesionales que figuran al dorso de la cédula, puesto que tales datos, incluyéndose por primera vez en el Censo y siendo extremadamente complejos y de interés, exigen una atención y un cuidado extraordinario.

El gasto que estos comisionados representen se abonará por la Dirección general, con cargo al presupuesto del Censo de población.

Artículo 45. Cuando las Juntas municipales no cumplan en los plazos marcados alguno de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, los Gobernadores civiles nombrarán delegados que vayan los documentos o practiquen las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta provincial, que se giren las visitas de comprobación e inspección a los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias. En este caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que han de constituir las Comisiones y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Artículo 47. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público, pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Dirección general o por la Junta provincial la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un corto e improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiciera, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general por conducto del Gobernador Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma, y de la resolución que la Dirección general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuera comunicada.

Los Gobernadores y Presidentes no darán en su caso las indicadas reclamaciones, si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieran sido declarados responsables.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 48. El Gobernador o el Alcalde que tuviese noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 54 y 55 de la presente Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, y pondrá a disposición del mismo a presunto culpable, para que proceda en justicia.

Artículo 49. Los Gobernadores consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten, no previstas en esta Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar a la consulta, adaptarán las disposiciones que consideren más convenientes, para que de ningún modo se interrumpen las operaciones de inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado a dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 50. De los gastos que ocasionen las operaciones censales se satisfarán con cargo a los fondos municipales.

1.° Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia a la del Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco y la de los padrones y cuadernos auxiliares, una vez aprobados por las Juntas provinciales.

2.° Los invertidos en distribuir y recoger las cédulas.

3.° Los invertidos en imprimir las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.° Los invertidos en trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción, formación de cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes, y en remplir de estos documentos y las cédulas originales a las Oficinas de Estadística.

5.° Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan a consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento.

6.° Las dietas de los delegados que nombren los Gobernadores con arreglo

al artículo 45, en el caso de no haber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasiono la publicación en un solo número o extraordinario del Boletín Oficial de la presente Instrucción y Real decreto que la precede.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 51. Los Ayuntamientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, consignarán en sus presupuestos la partida necesaria para atender a los gastos que se originen o motivo de los trabajos censales; la falta de dicha consignación implicará la responsabilidad personal de los Alcaldes, a no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta a la Junta provincial de la negativa del Ayuntamiento a facilitar a la Junta municipal los recursos necesarios, en cuyo caso la responsabilidad será exigida a los que hubieren incurrido en ella.

Artículo 52. En cuanto se diere la orden de disolución de las Juntas del Censo continuará este servicio en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes de Estadística, los cuales formarán, con arreglo a las instrucciones y modelos que se les comuniquen, los estados y resúmenes que reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 53. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número extraordinario del Boletín Oficial y dispondrán que se remitan a las Juntas municipales los ejemplares necesarios para conocimiento de las mismas.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales.

Artículo 54. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede eximirse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada a los mismos. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 250 pesetas conforme a lo prevenido en el artículo 45 del Código penal, los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, negándose a firmar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, o indujeren o cooperasen a igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes que no dejen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción y la entregasen a la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Artículo 55. Se consideran empleados públicos, para los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no solo a los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincia y municipal o de elección popular, sino también los que se nombre especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consiguiente, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo pre-crito en los artículos 314, 480, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de sección y los Agentes repartidores:

1.° Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.° Cuando se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a las órdenes de la Autoridad superior referente al Censo.

3.° Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.° Cuando requeridos por la Autoridad competente no prestasen la cooperación para llevar a efecto el empadronamiento o los servicios referentes a su preparación.

Modelo de Relación de casas habitables

PROVINCIA DE
AYUNTAMIENTO DE
BARRIO SECCION DEMARCAACION

Relación de las casas habitables que comprende dicha demarcación asignada al Agente repartidor Don

NOMBRE	NUMERO	NUMERO	TOTAL
de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	de la casa o nombre con que se la distingue	de viviendas o cuartos que comprende la casa	de cabezas de familia que residen en la casa

de de 1921.
El Agente repartidor
Si las Secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra única; si constan de varias, se pondrá a letra del alfabeto que por orden sucesivo corresponda.

Cuaderno del Agente Repartidor

Don
AYUNTAMIENTO SECCION DEMARCAACION

CALLE	Número de la casa	Piso	Nombre del cabeza de familia	Profesión del cabeza de familia	Número de individuos de la familia	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7

(*) Cuando el piso se encuentre desalquilado o deshabitado se hará constar en la columna de «Observaciones».

Resumen de la Demarcación

Cédulas	De familia	Colectivas
Número de inscriptos	Residentes	Idem ausentes
	Transeúntes	
	Total	

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Portago.

Imp. y Lt. «La Verdad»—Córdoba